

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 032-18

QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA DEL CÓDIGO DE TRABAJO COMO EL MARCO LEGAL QUE RIGE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación de manera definitiva de la implementación del Código de Trabajo como el marco legal que rige las relaciones de trabajo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y sus empleados y funcionarios.

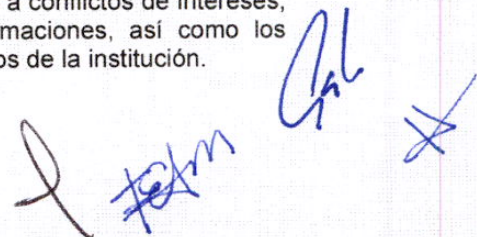
Antecedentes.-

1. El 27 de mayo de 1998, fue promulgada la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a través de la cual el legislador estableció el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios, la provisión de equipos de telecomunicaciones y para garantizar la administración y gestión del espectro radioeléctrico, marco regulatorio que se complementa con los reglamentos dictados por su Consejo Directivo.
2. A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de interés público y social y las disposiciones establecidas en la indicada normativa, el legislador en el artículo 76 dispuso la creación del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con el objetivo a su vez de asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, de modo imparcial, independiente y eficaz¹.
3. En fecha 2 de agosto de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como máxima autoridad del órgano regulador, en ejercicio de sus funciones de (i) establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador; (ii) aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, y fijar las remuneraciones correspondientes de su personal y (iii) impartir los mandatos a la Dirección Ejecutiva, respecto de la administración interna del órgano regulador, a través de la Resolución No. 12-00, estableció lo siguiente:

"PRIMERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de **INDOTEL** para que proceda a la conformación de una comisión interna conformada, además del Director Ejecutivo, por personal de la gerencia de Servicios Corporativos y la Unidad Legal de la Institución para que elaboren y sometan al conocimiento y decisión del Consejo Directivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, un proyecto de Reglamento que defina y determine las normas que regirán las relaciones de trabajo entre **INDOTEL** y sus empleados.

PÁRRAFO: Sin que la enumeración que sigue sea limitativa, deberán ser incluidas en el proyecto de reglamentación aquellas políticas generales y específicas relativas a conflictos de intereses, ética profesional, conducta personal, confidencialidad de las informaciones, así como los beneficios y compensación que deberán regir para todos los empleados de la institución.

¹ Vid. Literal f) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.



SEGUNDO: ESTABLECER, provisionalmente y mientras se aprueba dicho Reglamento, un régimen de compensación autónomo que adopte las reglas mínimas, derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo de la República Dominicana y su reglamento de aplicación, así como por las leyes especiales que le suplen, para fines del cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos y obligaciones allí consagrados en beneficio de los empleados y funcionarios del **INDOTEL**. La presente Resolución es de aplicación inmediata a todas las relaciones de trabajo vigentes en el **INDOTEL** al momento de dictarse la misma.

TERCERO: DISPONER la inclusión de las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto operativo del **INDOTEL** para el período agosto-diciembre 2000, con cargo a los valores destinados a la financiación interna del órgano regulador establecidos en la Resolución No. 6-00 de este Consejo Directivo de fecha 25 de julio de 2000, y así sucesivamente en los demás ejercicios presupuestarios.

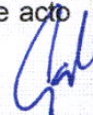
CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea comunicada a todo el personal del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines correspondientes. Asimismo, disponer su publicación en el Boletín Público de la Institución."

4. En fecha 30 de octubre de 2001, el Consejo Directivo, mediante la Resolución No. 066-01, aprobó el Código de Ética de los funcionarios y empleados del **INDOTEL**, instrumento en el cual se estableció todo lo relacionado a los comportamientos éticos que se esperan de los funcionarios y empleados del órgano regulador, y del régimen disciplinario aplicable a su personal, quedando pendiente de elaboración y aprobación el Reglamento que definiría y determinaría las normas que rijan las relaciones de trabajo entre el **INDOTEL** y sus empleados.

5. En fecha 16 de enero del año 2008, fue promulgada la Ley No. 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, la cual al tenor de lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto "regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores".

6. Por otro lado, como parte de las estrategias de fortalecimiento institucional impulsadas por el Consejo Directivo, en el año 2012, fueron aprobados diversos actos administrativos diseñados para establecer políticas y directrices internas, tales como, el Manual de Descripción de Puestos del **INDOTEL**, aprobado el 23 de mayo de 2012, mediante la Resolución No. 049-12, la modificación del Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del **INDOTEL**, realizada el 26 de julio de 2012, a través de la Resolución No. 094-12, la aprobación del Código Disciplinario de los Funcionarios y Empleados del **INDOTEL**, realizada en esa misma fecha por vía de la Resolución No. 095-12; el Manual Técnico de Gestión Humana por Competencia del **INDOTEL**, establecido en fecha 26 de julio del 2012, mediante la Resolución No. 096-12 y el Manual de Valoración de Puestos del **INDOTEL**, aprobado el 1º de agosto de 2012 mediante la Resolución No. 102-12, entre otros.

7. Al presente, este Consejo Directivo ha iniciado una labor de revisión de la estructura interna del órgano regulador, identificando entre otros aspectos, que la provisionalidad de la aplicación de las reglas mínimas, derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo y de su reglamento de aplicación, como marco regulatorio para regir las relaciones de trabajo entre **INDOTEL** y sus empleados y funcionarios, dispuesta a través de la Resolución No. 12-00, se ha extendido hasta la actualidad, existiendo, por tanto la necesidad de que este órgano colegiado como máxima autoridad del órgano regulador se pronuncie de manera definitiva sobre el régimen a implementar para la regulación de las relaciones laborales con su personal, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.



EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana en su artículo 147.3 que establece: "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de las precitadas disposiciones, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 141 de la Constitución Dominicana, establece que "La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica (...) La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública";

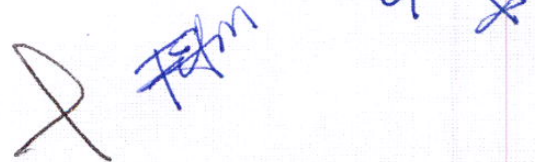
CONSIDERANDO: Que por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece en su artículo 6 que la Administración Pública, está conformada por entes y órganos administrativos, considerandos como entes administrativos a los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas, como es el caso del **INDOTEL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual ha sido creado para asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, independiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece la creación del órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la ley y sus reglamentos y será inembargable;

CONSIDERANDO: Que, la autonomía, ha sido ampliamente reconocida por la doctrina como la facultad que tienen los órganos y entes de crear y construir su propio ordenamiento jurídico o reglamentación, esto es, la facultad de establecer normas que vinculen su actuación a la legalidad, y en una interpretación más amplia, se ha utilizado para identificar aspectos de la funcionalidad de órganos y entes, como lo son la autonomía de gestión administrativa, financiera, presupuestaria, como ha sido establecido en el citado artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que conforme es señalado por el artículo 6 de la indicada Ley No. 247-12, los órganos administrativos, son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen; en el caso del **INDOTEL**, el legislador a través del artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha dispuesto que este, como ente administrativo, esté integrado por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva, estableciendo una relación de jerarquía y subordinación entre dichos órganos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 80, 81 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del **INDOTEL** y sus miembros, con excepción de la Dirección Ejecutiva, son designados por el Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo las funciones de establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador así como las que regulan la administración del mismo;



CONSIDERANDO: Que, a diferencia de otras leyes que crean organismos autónomos a quienes les han sido atribuidas funciones de regulación sectorial, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no define la naturaleza de las relaciones laborales de los empleados y funcionarios con el **INDOTEL** de manera explícita, ya que ha delegado en el literal d) del artículo 84 como funciones del órgano regulador el aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano y el fijar las remuneraciones del personal las cuales deben ser equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado, esto último, constituye un elemento que se une a la ética, la transparencia, el régimen de sanciones y la supervisión, con la finalidad de evitar lo que ha sido denominado como la "captura" del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de las indicadas funciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 12-00, instruyó a la Dirección Ejecutiva para que procediera a la conformación de una comisión interna encargada de la elaboración de un "proyecto de Reglamento que defina y determine las normas que regirán las relaciones de trabajo entre el **INDOTEL** y sus empleados", indicando que en el citado documento debían ser incluidas "aquellas políticas generales y específicas relativas a conflictos de intereses, ética profesional, conducta personal, confidencialidad de las informaciones, así como los beneficios y compensación que deberían regir para todos los empleados de la institución";

CONSIDERANDO: Que, a su vez, a los fines de asegurar los derechos de sus empleados, en el ínterin de la aprobación del reglamento que determinaría las normas que regirán las relaciones de trabajo entre el **INDOTEL** y sus empleados, el Consejo Directivo, mediante la Resolución No. 12-00 procedió a establecerse de manera provisional "un régimen de compensación autónomo que adopte reglas mínimas, derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo en la República Dominicana y su reglamento de aplicación, así como por las leyes especiales que le suplen, para fines del cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos y obligaciones allí consagrados en beneficio de los empleados y funcionarios del **INDOTEL**", siendo tal disposición de aplicación inmediata a todas las relaciones de trabajo vigentes al momento de su emisión;

CONSIDERANDO: Que, al presente, luego de agotar una revisión de los documentos que reposan en el órgano regulador este Consejo Directivo ha advertido que la provisionalidad de la aplicación de las reglas mínimas, derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo en la República Dominicana y su reglamento de aplicación para la regulación de tales relaciones se ha extendido hasta la actualidad. En adición a ello el sistema de compensación de este ente regulador incorpora una serie de derechos adicionales a las normas mínimas contenidas en el Código de Trabajo, los cuales constituyen derechos adquiridos de los trabajadores del **INDOTEL** en la medida en que los mismos se encuentran en cumplimiento con el ordenamiento jurídico aplicable;

CONSIDERANDO: Que a los fines de hacer cesar la provisionalidad de las disposiciones transitorias antes señaladas se hace necesario que este Consejo Directivo verifique dentro del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, el régimen legal vinculante para regular las relación laboral que tiene dicho órgano regulador con su personal;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, de manera inicial este Consejo Directivo debe referirse al Código de Trabajo, el cual, en su principio III, respecto de su objeto fundamental y ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

"El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.

Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales,

así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado.

No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.

Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.”

CONSIDERANDO: Que por su parte, la Ley de Función Pública, No. 41-08, dispone en sus artículos 1 y 2:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto **regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas**, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

Párrafo.- Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.

Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley:

1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas;

2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;

3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado”.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones normativas anteriormente citadas, podemos colegir que el Código de Trabajo, en el indicado principio III, excluye de su ámbito de aplicación aquellas relaciones laborales de los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, como lo es la Resolución No. 12-00 del Consejo Directivo, por lo que en principio, las relaciones del personal del **INDOTEL**, se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO: Que resulta meritorio señalar que el artículo 5 de la indicada Ley de Función Pública, No. 41-08, establece que “En la Administración Pública Central, en las entidades autónomas, los municipios, y en los órganos constitucionales que corresponda, serán implantadas las normas y los procedimientos de la carrera administrativa general, en la medida en que la Secretaría de Estado de Administración Pública haya realizado los estudios técnicos necesarios e implantado los sistemas y subsistemas de gestión de recursos humanos correspondientes.” En el marco de lo establecido en dicha normativa, deben entenderse como entidades autónomas, aquellas entidades que conforman la Administración Pública Descentralizada, dotadas de autonomía administrativa y financiera, con personalidad jurídica diferente a la del Estado (...)”²;

² Vid. Artículo 4, numeral 3 de la Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, No. 41-08.

CONSIDERANDO: Que de una revisión minuciosa a la Ley sobre Función Pública, No. 41-08, podemos observar que tal normativa, si bien contempla la categoría general de las entidades autónomas, como lo es el **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido en la teoría general de la administración, dicha legislación, no trata de manera expresa la función particular y especializada del **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, ambas características y funciones que sí son indefectiblemente reconocidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 76, e influyen de manera considerable en el régimen laboral de los empleados y funcionarios del **INDOTEL**, ya que de no ser así, el legislador no hubiera realizado una distinción respecto del régimen salarial de estos, frente al esquema de remuneración aplicable al resto de los empleados públicos;

CONSIDERANDO: Que por tanto, este Consejo Directivo concluye sin lugar a dudas, que la relación laboral de los empleados al servicio de los órganos autónomos del Estado, cuya actividad requiera de independencia funcional y administrativa para el ejercicio de la actividad sectorial encomendada, debe diferir de aquellas disposiciones reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público a nivel general, por tener características específicas en el cumplimiento de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que tal aspecto ha sido contemplado por el legislador de otras leyes en las cuales ha establecido la creación de órganos reguladores sectoriales, pudiendo ser considerado como ejemplo la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 de Mercado de Valores de la República Dominicana, que crea la Superintendencia del Mercado de Valores, al disponer en su artículo 11 el Régimen del personal, al decir que "La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Superintendencia y del Consejo, se regirá por lo dispuesto en la reglamentación vigente para los órganos autónomos del Estado, cuya actividad requiera de independencia funcional y administrativa para el ejercicio de la actividad sectorial encomendada, así como por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social". Así como también, en la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, en su artículo 6, literal a), dispone que "La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este artículo, por los correspondientes Reglamentos internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social";

CONSIDERANDO: Que quedando establecido con claridad meridiana el tratamiento diferenciado que da el legislador al régimen de las relaciones laborales de los empleados del órgano regulador de los servidores públicos y en el caso de las telecomunicaciones a través de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procede que en ese mismo tenor, este Consejo Directivo ponderé el hecho de que dicha normativa, en el literal d) del artículo 84, dispone dentro de las funciones del Consejo Directivo "Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a la de los niveles decisorios semejantes del sector privado";

CONSIDERANDO: Que lo anterior es de vital importancia, toda vez que la Ley de Función Pública No. 41-08, de conformidad con el artículo 1, establece que dicha normativa tiene por objeto *"regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores"*;

CONSIDERANDO: Que, de manera adicional, el artículo 3, numeral 4), de la indicada normativa, dispone que *"el ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico"*, principios dentro de los cuales se encuentra la equidad retributiva, que *"Prescribe el principio universal, que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen"*.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'X' and the word 'TERM'.

CONSIDERANDO: Que sin embargo, no obstante este principio de equidad retributiva, la excepción la constituyen órganos especializados como el **INDOTEL**, el cual por su especialización se encuentra sometido a un régimen de compensación especial. Dentro de él, debe haber equidad contributiva, no así con otras posiciones dentro del Estado puesto que el mandato de la Ley es observar las compensaciones equivalentes dentro del sector privado a fin de captar el personal adecuado independientemente de las obligaciones adicionales que por sus funciones establecen las leyes que rigen la Administración Pública en cuanto a la transparencia, la ética, la naturaleza del servicio prestado y la obligación de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que, es por ello que cuando el legislador establece la proporcionalidad que debe de existir entre las remuneración del personal del órgano regulador con el personal de niveles decisorios del sector privado, este persigue el establecimiento de un instrumento que contribuya a evitar la captura de la voluntad de los funcionarios que intervienen en el procedimiento que se lleva a cabo para el ejercicio de las competencias y atribuciones del órgano regulador con lo que se pretende que la efectividad de las medidas de regulación y control de esta clase de entidades disminuya o se vea coartada, todo lo cual es realizado en detrimento de la protección del interés general que le ha sido confiado al **INDOTEL**, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto este Consejo Directivo en el ejercicio de sus atribuciones y competencias legalmente atribuidas procederá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a disponer de manera definitiva la implementación de las reglas, derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo, su reglamento de aplicación y normas complementarias como el régimen a implementar en la relación laboral de los empleados al servicio del órgano regulador, estableciendo un régimen de compensación autónomo para fines del cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos y obligaciones allí consagrados en beneficio de los empleados y funcionarios del **INDOTEL**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Trabajo, aprobado mediante la Ley No. 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, No. 41-08, promulgada el 4 de enero de 2008, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012, promulgada el 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, promulgada el 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 12-00, por vía de la cual el Consejo Directivo el 2 de agosto del año 2000, instruyó a la Dirección Ejecutiva para que procediera a la conformación de una comisión interna encargada de la elaboración de un "proyecto de Reglamento que defina y determine las normas que regirán las relaciones de trabajo entre el **INDOTEL** y sus empleados", en el cual procedió a establecer de manera provisional "un régimen de compensación autónomo que adopte reglas mínimas.

derechos y principios contenidos en el Código de Trabajo en la República Dominicana, su reglamento de aplicación, así como por las leyes especiales que le suplen, para fines del cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos y obligaciones allí consagrados en beneficio de los empleados y funcionarios del **INDOTEL**, siendo tal disposición de aplicación inmediata a todas las relaciones de trabajo vigentes al momento de su emisión;

VISTAS: Las demás piezas y actos administrativos que conforman el expediente administrativo en cuestión y que han sido descritas en los "antecedentes" de la presente resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

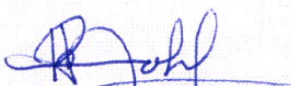
PRIMERO: ESTABLECER de manera definitiva la implementación de las reglas, derechos, obligaciones y principios contenidos en el Código de Trabajo, su reglamento de aplicación y normas complementarias como el régimen a implementar en la relación laboral de los empleados y funcionarios a su servicio, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva la comunicación de la presente resolución a todo el personal del órgano regulador, al Ministerio de Administración Pública y al Ministerio de Trabajo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

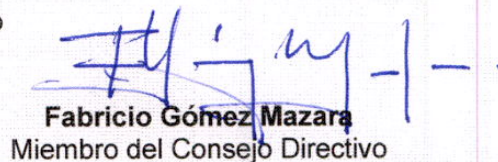
Firmados:



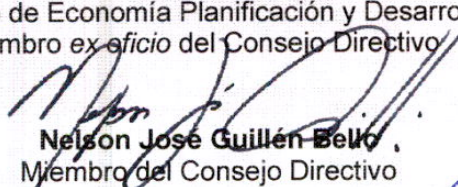
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



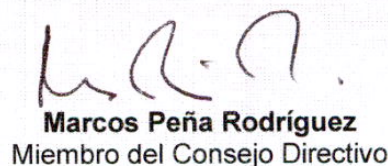
Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo



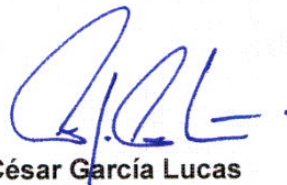
Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Beltrán
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Secretario ad-hoc del Consejo Directivo